

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al ms; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del Boletín, Corredera Baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

Vista la carta del Gobernador superior civil de la isla de Cuba, núm 627, de fecha 15 de octubre del año próximo pasado:

Visto el proyecto de decreto y reglamento que a la misma acompaña sobre organizacion, servicio y disciplina del personal subalterno de Obras públicas:

Vistos los informes emitidos en el asunto por el Consejo de Administracion, Inspeccion general de Obras públicas y Direccion de Administracion local de dicha isla;

A propuesta del Ministro de Ultramar, oida la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El personal facultativo subalterno del cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos destinado al servicio de Obras públicas en Ultramar, cuyos haberes estén á cargo del presupuesto del Estado ó de las localidades, se compondrá en lo sucesivo de Ayudantes y Sobrestantes.

Art. 2.º El número de plazas asignadas á cada una de estas clases se fijará por disposiciones especiales, segun lo requieran las necesidades del servicio.

Art. 3.º Se entenderá aplicable á los empleados de que habla el art. 1.º el decreto de 5 de junio del año último, aprobando el reglamento orgánico de las carreras civiles de la Administracion pública en Ultramar, en cuanto no se oponga á lo consiguado en el presente.

Art. 4.º Tanto los Ayudantes como los Sobrestantes tendrán derecho á percibir los abonos que devengaren por razon

de la movilidad en que los constituyen sus destinos ó comisiones, así como por indemnizacion de cualesquiera otros gastos personales con arreglo al decreto de 5 de diciembre del año próximo pasado y reglamento de 26 de abril último dictado para su ejecucion.

Art. 5.º Las plazas de Ayudantes serán provistas desde luego en individuos del personal de Ayudantes de la península ó en empleados facultativos de Ultramar que las ocupen actualmente, previa propuesta para los primeros de la Direccion general de Obras públicas de la Península y para los segundos del Gobernador superior civil respectivo. Estos últimos se denominarán por ahora Ayudantes temporeros y solo adquirirán el título de Ayudantes de planta en Ultramar cuando acrediten dos años de buenos servicios á las órdenes de Ingenieros de caminos.

Art. 6.º Las plazas de sobrestantes serán provistas entre los que desempeñen hoy día estos cargos en Ultramar ó comisiones que puedan juzgarse análogas, previo exámen ante el Ingeniero á cuyas órdenes se encuentren.

Art. 7.º Todos los empleados de que trata este decreto que no pertenezcan al cuerpo subalterno de la Península se incluirán en dos escalafones, uno de Ayudantes y otro de Sobrestantes, ingresando en ellos cuantos individuos llenen los requisitos que se marquen. El Gobierno utilizará sus servicios, prefiriendo siempre los de mas antigüedad.

Art. 8.º En lo sucesivo solo habrá en el ramo de Obras públicas las clases de empleados subalterno que se establecen en este decreto, y no se nombrarán interinos ó temporeros por ninguna causa, á no ser que ocurran vacantes de plazas comprendidas en presupuesto que no sea posible proveer inmediatamente. Tampoco podrán abonarse los haberes de estos empleados mas que con cargo al presupuesto ordinario, y cuando exista crédito abierto al efecto.

Art. 9.º El nombramiento de Ayudante de Ultramar no concede derecho alguno para ingresar en el personal subalterno de la Península á los que á él no pertenezcan con anterioridad.

Art. 10.º Para la organizacion, servi-

cio y disciplina del personal de que se trata regirá el adjunto reglamento.

Art. 11. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente decreto.

Dado en Palacio á 15 de octubre de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar, Carlos Marfori.

Reglamento para la organizacion, servicio y disciplina del personal subalterno de Obras públicas.

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones orgánicas.

Art. 1.º Constituyen el personal facultativo de las clases subalternas de Obras públicas para auxiliar al cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos en los servicios propios de este instituto costeados por el Estado ó las localidades, los Ayudantes y Sobrestantes, cuyas plazas serán provistas con sujetos que reunan las condiciones de este reglamento.

Todos los nombramientos de la mencionada clase de Ayudantes se harán en virtud de Reales órdenes espedidas por el Ministerio de Ultramar, á propuesta del Gobernador superior civil ó de la Direccion general de Obras públicas de la Península, recibiendo los interesados sus respectivos títulos y todas las resoluciones superiores que les conciernan por conducto de dicho Ministerio.

Los nombramientos de la clase de Sobrestantes se harán por el Gobernador superior civil, á propuesta de los Ingenieros Gefes y previo informe de los Inspectores de Obras públicas, recibiendo sus títulos directamente de aquella Autoridad.

Art. 2.º En el presupuesto de cada año se fijará el número de plazas de Ayudantes que debe haber en cada una de las islas, sin perjuicio de aumentarlo dentro del año, á juicio del Gobierno se juzgase necesario.

Art. 3.º Estas plazas serán desempeñadas.

- 1.º Por Ayudantes de la Península.
- 2.º Por Ayudantes formados en la Escuela de la isla de Cuba.
- 3.º Por empleados que despues de sufrir el correspondiente exámen de las

materias que se indicarán y de llevar dos años de práctica á las órdenes de Ingenieros de Caminos, acrediten por certificados su aptitud, y no tengan mas de 30 años de edad.

Art. 4.º El exámen de que trata el artículo anterior para la clase de Ayudantes se verificará por un Inspector de Obras públicas, con asistencia de dos ingenieros, y será de las materias siguientes:

- Aritmética.
- Algebra, incluso las ecuaciones de segundo grado.
- Geometria.
- Trigonometria rectilínea y uso de los logaritmos.
- Geometria descriptiva.
- Estereotomia.
- Topografia y representacion de terrenos por planos acotados.
- Elementos de mecánica sobre equilibrio y composicion de fuerzas.
- Centros de gravedad, equilibrios de las máquinas simples y trasformacion de movimientos.
- Idea general sobre las propiedades de los fluidos.
- Idea sobre el equilibrio y resistencia de las construcciones.

Conocimiento de los materiales de construccion de la isla y su aplicacion.

Reglas de construccion sobre cimientos, muros, bóvedas, entramados, andamios, cimbras y aplicaciones del hierro como medio auxiliar en las construcciones.

Conocimiento sobre el trazado, construccion y conservacion de los caminos ordinarios y de los ferro-carriles y canales de riego.

Dibujo lineal y topográfico con perfeccion.

Para ser aprobado se necesita obtener por lo menos la nota de bueno; además se aceptarán las calificaciones de muy bueno y sobresaliente, las que podrán tenerse en cuenta en lo sucesivo, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 7.º del Real decreto de esta fecha.

Art. 5.º Las categorías, sueldos y sobresueldos de los Ayudantes serán:

Ayudantes mayores, 1200 escudos de sueldo y 2800 de sobresueldo.

De primera clase, 1.000 escudos de sueldo y 2400 de sobresueldo.

De segunda clase, 1000 escudos de sueldo y 2000 de sobresueldo.

De tercera clase, 800 escudos de sueldo y 1600 de sobresueldo.

De cuarta clase, 600 escudos de sueldo y 1200 de sobresueldo.

Art. 6.º Los ascensos para los Ayudantes de la Península que pasan á prestar sus servicios á Ultramar tendrán lugar según se halla dispuesto en su reglamento y Reales órdenes dictadas sobre el asunto.

El ascenso para los Ayudantes que adquieran su título en Ultramar estará arreglado por ahora de modo que no puedan pasar á la clase superior inmediata sino después de seis años de servicio en la inmediata inferior.

Art. 7.º El título de Ayudante de Ultramar no dá derecho alguno á ser empleado por el Gobierno ni á ser conservado en su puesto sino cuando las necesidades del servicio lo exijan en las provincias ultramarinas.

Art. 8.º Para ser admitido como Sobrestante se será necesario tener á lo sumo 35 años de edad y sufrir un examen ante el Ingeniero Gefe del distrito, de las materias siguientes:

Ejercicios de escritura.—Gramática castellana.—Aritmética y algunas nociones de dibujo lineal y topográfico; siendo preferidos los que además de las circunstancias expresadas tengan la de ser maestro cantero, albanil ó carpintero.

Habrà solo una clase de Sobrestantes, cuyo sueldo sera de 500 escudos y el sobresueldo de 900.

Art. 9.º Los servicios y comisiones en que tendrán su destino los Ayudantes y Sobrestantes son:

1.º Los de sus respectivas clases en todas las obras públicas del Estado.

2.º Los que de igual modo les correspondan en las que promuevan y ejecuten los Ayuntamientos, si á ellos cree conveniente destinarlos el Gobernador superior civil de la isla.

3.º Los que les encargaren empresarios particulares para ejecutar las obras de una ó otra clase que fueren de su cargo por contrata de adjudicación, previa autorización del Gobernador superior civil.

En el primer caso todos los haberes de los mismos empleados se satisfarán con cargo al presupuesto general del Estado; en el segundo imputándolos á los de los respectivos Ayuntamientos, en los que se incluirán al efecto, y en el tercero por cuenta de los empresarios que los ocupen.

Art. 10.º Por regla general, los mismos empleados subalternos desempeñarán indistinta y aun simultáneamente, todos los servicios de su clase en comisiones y trabajos dependientes del Estado y de los Ayuntamientos, siempre que radicaren en los puntos de su residencia ó demarcación, aun cuando solo perciban sus haberes de uno de dichos presupuestos.

Será incompatible para los mismos empleados, mientras sirvieren destinos ó comisiones de las clases mencionadas, acumular mas de un sueldo ni desempeñar ninguna otra ocupación que tenga por objeto servicios contratados por empresarios.

Art. 11.º Cualquiera empleado de las clases mencionadas podrá obtener autorización del Gobierno para dedicarse es-

clusivamente al servicio de empresarios de obras públicas, siempre que estos los pidieren aceptando la obligación mencionada en el artículo 9.º y fijaren el tiempo durante el cual los han de ocupar.

Las bajas de los individuos comprendidos en esta disposición no tendrán efecto sino respecto á sus haberes, conservando por lo demás sus derechos al abono de servicios.

Art. 12.º La Dirección general de Administración, á propuesta de los Inspectores, distribuirá los Ayudantes y Sobrestantes entre los distritos, destinándolos oportunamente y en número proporcionado á las atenciones ordinarias, así del cargo del Estado como municipal, que ocurran dentro de dichas circunscripciones.

Para las comisiones especiales y extraordinarias fijará también el número de individuos de las propias clases que deban auxiliar á los Ingenieros.

La misma Dirección dispondrá de igual modo el relevo de cada uno de dichos subalternos, señalándoles el nuevo destino ó situación en que hubieren de quedar.

Art. 15.º Los Ingenieros Gefes de los distritos, con presencia de las atenciones que ocurran en cada una de las circunscripciones, y arreglándose á las disposiciones que por los Inspectores se les comuniquen al efecto, señalarán á cada uno de dichos empleados el punto de su ordinaria residencia, el Ingeniero á quien deberá reconocer y obedecer como su Gefe inmediato, y el número, estension y naturaleza de los servicios que haya de desempeñar, según se determina para cada clase en los capítulos siguientes de este reglamento.

Art. 14.º Para todos los actos del servicio, los empleados de las clases mencionadas dependerán exclusivamente del Ingeniero á cuyas inmediatas órdenes fueren destinados.

Podrán no obstante desempeñar algún cargo temporal bajo las instrucciones especiales del Ingeniero Gefe del distrito, cuando lo disponga la Dirección general de Administración ó la Inspección.

Art. 15.º Los empleados subalternos, cuando se hallaren reunidos para actos del servicio, guardarán entre sí la consideración y correspondencia establecidas para sus clases, estando subordinados los individuos de las inferiores á los de las superiores inmediatas.

Estarán obligados también á presentarse con el uniforme y distintivos establecidos en la península en los actos del servicio que se les previniere por sus Gefes.

Art. 16.º Los Ayudantes de Obras públicas gozaran de la consideración de peritos para los casos en que por encargo de la Administración procedan al apeo, deslinde y tasación de toda clase de predios rústicos y artefactos, así como á la fijación de sus derechos y servidumbres, medición de aguas, y demás cuestiones en que se interesare algún servicio público.

CAPITULO II.

De los Ayudantes.

Art. 17.º Todos los Ayudantes serán considerados como iguales en categoría y formarán la clase inmediata de los Ingenieros y superior de los Sobrestantes; pero en concurrencia de dos ó mas en un

servicio se entenderá aplicable lo dispuesto en el art. 15.

Art. 18.º Los Ayudantes desempeñarán su destino en los distritos á las inmediatas órdenes del Ingeniero Gefe ó á las del Ingeniero subalterno que el mismo designe, fijándosele aquel la residencia.

Por falta de Ingenieros, el Gefe del distrito podrá comisionarios para que ejerzan algunas funciones de las que corresponden á aquellos, determinando con claridad las que les confiare. No podrá sin embargo hacerse dicha sustitución en el caso en que haya que clasificar terrenos, recibir obras, firmar certificaciones ú otros trabajos de análoga importancia.

Cuando se destinen á obras ó servicios municipales, el mismo Gefe comunicará al Gobernador respectivo las disposiciones que hubiere adoptado.

En todo caso dará cuenta de ellas á los Inspectores de Obras públicas.

Art. 19.º Las obligaciones generales de los Ayudantes son:

1.º Acompañar al Ingeniero, su Gefe inmediato, cuando lo dispusiere el mismo para auxiliarle en los reconocimientos, levantamiento de planos, nivelaciones y demás trabajos de campo propios del servicio de las Obras públicas.

2.º Llevar con buen orden el diario de las mencionadas operaciones y las libretas y cuadernos en que se anoten los datos recogidos para los trabajos de gabinete.

3.º Practicar por sí mismo, siempre que así se le previniere, alguna de aquellas operaciones.

4.º Residir constantemente en las obras á su cargo, en las que tendrá, mientras no se hallare el Ingeniero, la consideración de Gefe local para todo lo relativo al servicio.

5.º Asistir diariamente á las mismas, recorriendo oportunamente según fuere la estension de las que tuviere encomendadas, cuidar del buen orden en todos los trabajos y procurar su mayor progreso, exigiendo de todos sus subordinados el puntual cumplimiento de sus deberes.

6.º Conservar en su poder los planos, perfiles, detalles, pliego de condiciones y memoria del proyecto de obra y llevar el diario y contabilidad de la misma, con sujeción á los formularios que se le dieren.

7.º Fijar las alineaciones sobre el terreno, replantar todas las obras de fábrica, trazar sus montes y aparejos, disponer los andamios y cimbras, los depósitos de materiales, hornos, talleres, almacenes y demás medios de ejecución; todo con estricta sujeción al proyecto y á las instrucciones que le diere su Gefe para plantear los trabajos.

8.º Disponer que acopien los materiales al pié de la obra y cuidar de que su cantidad, calidad y dimensiones sean las que marcaren las condiciones facultativas.

9.º Vigilar por sí y por medio de sus subordinados las obras y todas las operaciones concernientes á las mismas, cuidando se observen las reglas de arte para su mejor construcción.

10.º Despachar la correspondencia con su Gefe inmediato, pasándole en periodos regulares los estados de progreso de las obras, dándole parte de cuanto le ocur-

riere y pidiendo en todo caso imprevisto las instrucciones que estime necesarias para cubrir su responsabilidad.

11.º Estender y firmar con arreglo á los modelos y formularios los documentos facultativos y de contabilidad relativos á las obras de su cargo que deba pasar á su inmediato Gefe.

12.º Ocuparse en los trabajos gráficos y de oficina que ocurran en el distrito, para cuyo desempeño concurrirá al alojamiento del Ingeniero, su Gefe inmediato, cuando este lo disponga.

13.º Informar al mismo de palabra y por escrito, si se le previniere, de todos los asuntos del servicio que estime conveniente.

Art. 20.º Cuando un Ayudante estuviere al frente de obras contratadas por particulares, también ejercerá de lleno las obligaciones que se le señalan en el artículo precedente, cuyas operaciones, excepto la 7.ª, hará ejecutar á los agentes y operarios del contratista; pero deberá tener particular cuidado de que se ejecuten como allí se previene.

Art. 21.º Siempre que las obras se ejecutaren por el sistema de administración, corresponderá al Ayudante, mientras reúna el concepto de Gefe local de las mismas, dar las órdenes y vigilar á todos sus subordinados, fijar las horas en que han de principiar y concluir los trabajos del día y los descansos; recibir y despedir los operarios, señalarles tarea, llevar su alta y baja; hacerles sus ajustes; cuidar del buen uso y conservación de la herramienta y de que no falten los necesarios útiles, haciendo que se recompongan en tiempo oportuno; concertar los destajos y la compra de efectos y materiales cuando se le autorice para ello, y dar las demás disposiciones á que alcancen sus facultades para la conveniente y regular marcha de los trabajos, arreglándose puntualmente á las instrucciones que le diere su Gefe.

CAPITULO III.

De los sobrestantes.

Art. 22.º Los Sobrestantes forman la clase inmediata inferior de los Ayudantes y superior de los capataces y demás dependientes y operarios de las obras públicas.

Los que fueren destinados á la conservación permanente de las carreteras tendrán cada uno á su cargo una longitud determinada de las mismas.

Habrà también otros que estarán afectos á iguales demarcaciones en las carreteras de nueva construcción, ó á cualesquiera otras obras y trabajos de importancia, con el carácter, funciones y por el tiempo que se les designen.

Art. 23.º Las obligaciones generales de los Sobrestantes destinados á la conservación de las carreteras serán:

1.º Residir permanentemente en su sección y recorrerla en toda su longitud con la frecuencia que exigieren su estado, los trabajos de ella y las instrucciones de sus Gefes.

2.º Vigilar la puntual asistencia de todos los capataces y peones camineros, exigiéndoles el mas exacto cumplimiento de los deberes que les impone su reglamento.

3.º Señalar á los mismos dependien-

les la tarea de trabajo para cada semana u otro período de tiempo; reunirlos en cuadrilla; plantear en esta forma las operaciones que deban ejecutarse en cualquier punto de la seccion, permaneciendo, si se le previene, al frente de los trabajos.

4.ª Llevar el alta y baja del personal fijo de su seccion, recibir y despedir los peones auxiliares ó extraordinarios, con estricta sujecion á las órdenes del Ingeniero comunicadas oportunamente.

5.ª Enseñar el buen uso de la herramienta á todos los peones y operarios, y el mejor método de todos los trabajos que deben ejecutar, llevando el alta y baja de todos los útiles y efectos y disponiendo, cuando le fuere ordenado, la recomposicion de los mismos.

6.ª Llevar cuenta exacta de la cantidad, importe y empleo de los materiales que se reciban, respondiendo en todo caso de las existencias.

7.ª Llevar el diario de los trabajos y la contabilidad de todos los haberes y gastos de su seccion, firmando las listas y relaciones que con arreglo á modelos é instrucciones deberá pasar á su Gefe inmediato.

8.ª Dar al mismo con la mayor puntualidad parte de cuanto deba llegar á su noticia, pedirle las instrucciones oportunas y obedecerle en cuanto ordenare para asuntos del servicio.

Art. 24. Para las atenciones del servicio ordinario de conservacion permanente de una seccion de carretera, el Sobrestante asignado á ella ejercerá de lleno todas las funciones de su clase; pero si ocurrieren grandes reparaciones ú obras de fabrica cuya ejecucion se encomiende á un Ayudante, estará subordinado á este en el modo y forma que determine su Gefe inmediato.

Art. 25. En toda obra nueva y en las comisiones especiales y extraordinarias á que se destinen uno ó mas Sobrestantes en concurrencia con otros subalternos de superior clase, deberán señalárseles las obligaciones respectivas, que serán análogas á las mencionadas en el art. 23.

Art. 26. El Ingeniero Gefe del distrito señalará á los Sobrestantes, en cualquiera de las situaciones que se les prefijan en el artículo anterior, el punto en que tendrán la residencia fija, la longitud de la seccion ó estension del territorio á que se les destinare, y en su caso el carácter y las funciones de su destino.

Art. 27. Los Sobrestantes no podrán ejercer funciones de Ayudantes ni otras superiores en el orden facultativo á las asignadas á su clase sin que previamente los autoricen los Inspectores á propuesta del Ingeniero Gefe y para algun caso y tiempo determinado.

CAPÍTULO IV.

Disposiciones disciplinales.

Art. 28. Los empleados subalternos de Obras públicas guardarán la debida atencion y deferencia á todas las Autoridades locales y muy particularmente á los Gobernadores de la jurisdiccion donde tuvieren su residencia y destino.

Art. 29. En todos los asuntos del servicio que los mismos empleados deben prestar por razon de sus empleos, destinos y comisiones, estarán subordinados al

Ingeniero su Gefe inmediato, por cuyo solo conducto recibirán cuantas órdenes é instrucciones deban dirigirseles.

Art. 30. Las solicitudes y reclamaciones que hubieren de hacer los referidos empleados deberán dirigirlas precisamente por conducto de su inmediato Gefe; solo cuando las produzca en queja del mismo podrán acudir al Ingeniero Gefe del distrito, y á los Inspectores si pasado un mes no hubiere recaído providencia de aquel. En todo caso deberán guardar en cuanto espusieren la consideracion debida á sus superiores.

Art. 31. No podrán ausentarse del pueblo ó punto de su residencia sin espreso permiso de su Gefe inmediato.

Tampoco podrán salir del distrito sino con la autorizacion del Ingeniero Gefe, quien la dará con motivo urgente y por un término que no exceda de 20 dias; pero si el interesado percibiere sus haberes del presupuesto municipal, deberá obtener antes, por conducto de su Gefe inmediato, la licencia del Gobernador ó Teniente gobernador de la jurisdiccion cabeza del distrito.

Las solicitudes de licencias para ausentarse de sus destinos por mas tiempo que los 20 dias deberán dirigirlas por los trámites y conducto espresado, y concederse segun los casos en armonia con lo que determinan las disposiciones vigentes.

Art. 32. Siempre que por motivo del servicio estuviere de tránsito alguno de dichos empleados y permaneciere por un dia en punto donde resida un Ingeniero, deberá presentársele como á su superior. Si fuere uno de estos el que transitase por el punto en que tengan aquellos su residencia y las obras puestas á su cuidado, y se diere á reconocer manifestando deseo de verlas, le acompañarán en ellas.

Art. 33. Cuando por cualquier causa ó motivo un empleado de las clases citadas hiciere dimision de su destino, no podrá abandonarlo ni ausentarse del punto de su residencia sin haber obtenido antes la autorizacion superior y hecho entrega al que fuere nombrado para su relevo. La falta de cumplimiento á esta prevencion será castigada imposibilitando al culpable para volver á obtener destinos en obras públicas, sin perjuicio de proceder á lo que hubiere lugar. Si abandonase el destino sin remitir la dimision, será castigado con arreglo al Código penal.

Art. 34. Todo empleado subalterno de Obras públicas estará obligado en la estension que tuvieren los trabajos puestas á su cuidado ó en la demarcacion que para cualquiera otra comision se le hubiere asignado:

1.º A cuidar del buen comportamiento de los dependientes y operarios que estuviere á su inmediato cargo.

2.º A vigilar la observancia de las leyes, reglamentos y disposiciones generales vigentes de Obras públicas.

Si el caso lo requiriere, deberán dar parte de la ocurrencia á la Autoridad local, impetrando de la misma las disposiciones ó auxilios que en las circunstancias parezcan necesarias ó convenientes.

Art. 35. Será incompatible con el servicio que dichos empleados deben

prestar en las obras puestas á su cuidado el que tengan directa ni indirectamente participacion en las contrataciones ó destajos de las mismas ni otro interés de mancomunidad con sus causantes bajo tal concepto. Tampoco podrán tener ocupados en las mismas obras carros ó caballerías de su propiedad. Las faltas á estas prescripciones se castigarán con la separacion de destino.

Art. 36. Serán responsables los mismos empleados de todos sus actos para con sus inmediatos Gefes, pero muy particularmente respecto á la exactitud y veracidad de los datos, noticias y resultados que produzcan en cumplimiento de su deber y al evacuar cualquier encargo que los mismos les hicieren. Las faltas en este caso serán calificadas de medianas ó graves, segun provenga de descuidos involuntarios ó de poca exactitud y celo en el cumplimiento de sus deberes.

Art. 37. Las faltas que en el cumplimiento de sus deberes cometieren los Ayudantes y Sobrestantes se clasificarán para su correccion y castigo en medianas, graves y muy graves.

Art. 38. Se reputan faltas medianas las que manifiesten descuido, morosidad y abandono en la vigilancia que deben tener sobre sus respectivos subordinados, el mal trato á los mismos, el retardo en el cumplimiento de las órdenes de sus Gefes y la de publicar escritos en defensa de su comportamiento oficial ó contra el de otros sin la debida autorizacion, siempre que de tales causas no se sigan consecuencias graves.

Se corregirán dichas faltas con las amonestaciones y reprension oportunas que recibirán los causantes de sus inmediatos Gefes, y en último grado de las mismas, imponiéndoles una suspension preventiva de funciones ó sueldo, y la nota que corresponda en la respectiva hoja de servicios.

Art. 39. Se califican de faltas graves: la reincidencia en las leyes; la insubordinacion de palabra, accion ó por escrito al ingeniero su Gefe inmediato; el retraso de mas de un mes en presentarse á servir su destino; todo abuso ó exceso cometido sobre sus subordinados; la aplicacion de efectos, peones y operarios ó de sus gastos á distinto objeto del que estuvieren destinados, y toda falta proveniente de descuido en el cumplimiento de sus obligaciones y de la cual se haya seguido un trastorno con perjuicios para el servicio.

Serán castigadas estas faltas con la suspension de sueldo desde 15 dias hasta tres meses, segun fueren las circunstancias y gravedad de cada caso, y en último grado con la misma suspension de sueldo, que podrá durar hasta seis meses.

Art. 40. Se consideran faltas muy graves la reincidencia en las graves de insubordinacion; el retardo de mas de tres meses en acudir á su destino; la connivencia ó disimulo que se les probare respecto de las que los contratistas hayan cometido en el cumplimiento de las condiciones estipuladas, y en general toda operacion y acto que por su naturaleza y resultados descubra algun hecho criminal ó contrario á la probidad y justificacion de dichos empleados.

Por las faltas de esta clase incurrirán

los mismos en la separacion del destino, sin perjuicio de lo demas á que segun los casos hubiere lugar por el Código penal.

Art. 41. Podrá suspender preventivamente á los empleados subalternos por las faltas penadas en los tres artículos precedentes el Ingeniero que fuere su Gefe inmediato, quien dará cuenta inmediatamente al superior para que resuelva ó proceda á lo que hubiere lugar. En todo caso la suspension de sueldo deberá proponerse á los Inspectores, y la imposicion de nota ser resuelta por estos, oyendo á la Junta consultiva, cuando se trate de las faltas de que habla el art. 38.

Art. 42. La calificacion de las faltas graves se hará siempre por la Junta consultiva, previa la instrucion de expediente y mediante propuesta del Ingeniero Gefe respectivo, en cuya forma resolverá la Direccion determinando la pena, excepto en los casos en que la suspension de sueldo hubiere de durar mas de tres meses.

Cuando las faltas fueren muy graves, los Inspectores, despues de instruir el expediente gubernativo como para las graves, harán la propuesta, á fin de que por el Gobernador superior civil, ó por Real orden, ó por los Tribunales competentes se aplique la pena que corresponda.

Madrid 15 de octubre de 1867.—Aprobado por S. M.—Marfori.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

En atencion á las particulares circunstancias que concurren en don Vicente Gomis y Serra, Gefe de Seccion mas antiguo del Ministerio de Gracia y Justicia,

Vengo en nombrarle Subsecretario del mismo Ministerio, cargo que desempeña interinamente.

Dado en Palacio á 8 de noviembre de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin de Rontali.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Administracion.—Hacienda.

En el sorteo celebrado el dia 7 del actual para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campana, ha cabido en suerte dicho premio á doña María de las Mercedes Llorente, hija de don Rafael, carabinero de la provincia de Córdoba, muerto en el campo del honor.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que llegue á noticia de la interesada.

Madrid 11 de noviembre de 1867.

El Gobernador
Cárlos de Fonseca.

